

EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO
OBLIGA A LOS JUECES A ABANDONAR
UNA INTERPETACIÓN LITERAL Y DOGMÁTICA
DE LOS TEXTOS LEGALES APLICABLES
EN MATERIA DE ADOPCIÓN Y A BUSCAR
SOLUCIONES ACORDES A LAS PRETENSIONES
A FIN DE EVITAR LA FRUSTACIÓN DE DERECHOS

Sinopsis: En esta sentencia la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina resolvió un recurso de queja por denegación de un recurso extraordinario federal que interpuso el Defensor General de la Provincia de Entre Ríos, Argentina, contra una resolución del Tribunal Superior de Justicia de esa Provincia que declaró la nulidad de un procedimiento de adopción plena de un menor, perfeccionado luego del fallecimiento de su guardadora individual. Esta nulidad había sido solicitada por los progenitores de la guardadora en razón de haberse visto desplazados de la línea sucesoria por el niño adoptado.

Citando jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Suprema de Justicia remarcó la importancia del interés superior del niño como principio a tener en cuenta al tomar una decisión estatal, social o familiar que limite el ejercicio de los derechos de los niños y las niñas. Asimismo, sostuvo que el interés superior encuentra fundamento en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos. El interés superior del niño implica que su determinación en casos de cuidado y custodia de menores de edad debe hacerse a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño. Además, también debe tener en cuenta los daños o riesgos reales en el bienestar del niño. Al respecto, la Corte Suprema añadió que el principio del interés superior constituye un parámetro objetivo,

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

determinado por el mayor beneficio para el niño, que obliga a priorizar su interés por sobre el de los adultos.

En el caso concreto, la Corte Suprema consideró que a pesar de que la adopción luego de fallecido el guardador no estuviere legalmente prevista en la norma, en aplicación del interés superior del niño, debía abandonarse la aplicación literal y dogmática de los preceptos normativos que regían la materia. Tomó en cuenta que se había generado un vínculo materno-filial entre la guardadora y el niño, a quien insertó en su grupo familiar e incluso expresó su voluntad adoptiva. Por ello, la Corte Suprema decidió revocar el fallo que declaró la nulidad del procedimiento de adopción. Asimismo, sostuvo que no obstante la queja interpuesta por el defensor fue extemporánea, cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, los jueces deben buscar soluciones acordes a la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, evitando que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos protegidos por la Constitución Nacional.

Al referirse al interés superior del niño, la Corte Suprema basó su fundamentación en el caso *Fornerón e hija Vs. Argentina* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

THE PRINCIPLE OF THE BEST INTERESTS OF THE
CHILD COMPELS JUDGES TO ABANDON A LITERAL
AND DOGMATIC INTERPRETATION OF THE LEGAL
TEXTS APPLICABLE IN ADOPTION MATTERS
AND TO SEEK SOLUTIONS THAT AGREE
WITH THE CLAIMS IN ORDER TO PREVENT
THE INFRINGEMENT OF RIGHTS

Synopsis: In this judgment the Supreme Court of Justice of the Republic of Argentina resolved a complaint appeal regarding the denial of a federal extraordinary remedy filed by the General Public Defender of Entre Ríos Province, Argentina, against a decision of the Superior Court of Justice of that Province that an-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ARGENTINA

nulled a procedure for the full adoption of a minor that was completed after the death of the guardian. This annulment was requested by the parents of the guardian given that they were displaced from the line of succession by the adopted child.

Citing the case law of the Inter-American Court of Human Rights, the Supreme Court of Justice highlighted the importance of taking into account the principle of the best interests of the child when making a state, social or family decision that involves a restriction of the exercise of any right of the child. In addition, it claimed that the principle of the best interests of the child is based on the dignity of human beings, the characteristics of children and the need to promote their development. The best interests of the child entail that decisions in cases of care and custody of minors shall be made based on an assessment of the specific parental behaviors and their negative effect on the well-being and development of the child. In addition, it must take into account the damages or real risks to the child's well-being. In this regard, the Supreme Court added that the principle of the best interests of the child is an objective parameter determined by the greatest benefit for the child, which requires prioritizing the child's interests over those of the adults.

In this specific case the Supreme Court considered that although the adoption after the guardian had passed away was not contemplated in the body of law, in the application of the best interests of the child it was necessary to abandon the literal and dogmatic interpretation of the legal provisions that regulate this matter. It took into account that a mother-son relationship had been generated between the guardian and the child, and she included him into her family group and even expressed her willingness to adopt. Consequently, the Supreme Court decided to revoke the decision that had declared the annulment of the adoption process. In addition, it stated that although the complaint filed by the General Public Defender was time-barred, since the matter at hand is to protect the best interests of the child, the judges must seek solutions that agree with the urgency and nature of the claims, preventing the strict legal forms from resulting in an infringement of the rights protected by the National Constitution.

When referring to the best interests of the child the Supreme Court based its arguments on the case of Fornerón and daughter v. Argentina of the Inter-American Court of Human Rights.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
ARGENTINA

RECURSO DE HECHO

SENTENCIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012

...

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Defensor Oficial de A. M. d. S. en la causa M. d. S., R. y otra s/ ordinario s/ nulidad de sentencia e impugnación declaratoria de herederos”...

Considerando:

1º) Que con fecha 30 de agosto de 2005 se otorgó a M. I. M. d. S., vda. de R., la guarda preadoptiva del menor A. J. R. S. -nacido el 30 de enero de 2003-, quien había permanecido bajo su cuidado y recibido el trato de hijo desde los primeros días de septiembre de 2003, cuando tenía 8 meses de vida...

2º) Que... días después de haber aceptado formalmente el cargo de guardadora preadoptante, el 16 de abril de 2006 M. I. M. d. S. falleció como consecuencia de un accidente automovilístico..., sin que hasta ese momento hubiese promovido el correspondiente juicio de adopción propiamente dicho.

3º) Que frente a dicha situación y en atención al vínculo que se había generado entre la guardadora y el niño, quienes habían convivido por más de dos años y medio, el 3 de mayo de 2006 la Defensora de Pobres y Menores n° 1 de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, en ejercicio de la representación promiscua del menor, solicitó como medida autosatisfactiva que se declare a A. J. R. hijo adoptivo de su guardadora fallecida, por

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

ser la medida que mejor contemplaba el interés superior del menor.

Dicho planteo tuvo favorable acogida, concediéndose la adopción plena...

4º) Que en forma simultánea, el 4 de mayo de 2006, R. M. d. S. y M. S. E. de M. d. S., padres de M. I., promovieron la sucesión *ab intestato* de su hija, en la que el niño fue declarado único heredero el 19 de abril de 2007...

...

5º) Que ante tal situación, alegando como perjuicio concreto que el menor A. los desplazaba de la línea sucesoria, los progenitores de la causante promovieron acción autónoma de revisión de la cosa juzgada, con el objeto de que se declarara la nulidad de la sentencia de adopción y de la declaratoria de herederos. Invocaron que existían vicios formales y sustanciales que invalidaban los distintos pronunciamientos...

6º) Que contra el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Entre Ríos que... hizo lugar a la acción planteada..., el señor Defensor General de la provincia de Entre Ríos dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

El recurrente sostiene: a) que la promoción de la adopción encontró suficiente respaldo en el imperativo de impedir la frustración de un derecho, supuesto en el cual es necesaria su actuación como representante directo; b) que el fallo es arbitrario al concluir que la sentencia de adopción dictada es incompatible con el mejor interés del menor, pues una familia será digna de protección por parte del Estado cuando sea posible verificar la existencia de un vínculo afectivo perdurable; c) que se debió colocar al niño en el centro de su protección, dictando un pronunciamiento que resulte armónico con la propia realidad de quien ya está inserto en un grupo familiar y ha desarrollado en él su identidad dinámica; d) que, en el caso, ya se habían verificado los recaudos plenos para la tramitación y culminación de la adopción...; e) que al decidir como lo hizo, el a quo ha conculcado el derecho de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional pues sí el niño hubiera es-

tado bajo la guarda preadoptiva de un matrimonio y uno de ellos falleciere, el art. 324 del Código Civil autorizaría que sea adoptado por el cónyuge sobreviviente y como hijo del matrimonio, pero tratándose de una guardadora individual que fallece, dicha opción no existiría pese a verificarse la total integración del niño a la familia extensa de ella.

...

9°) Que asimismo, corresponde poner de resalto que en un reciente caso en que se alegaba la violación del derecho de protección a la familia de un padre y su hija biológica en un proceso de adopción también tramitado en la provincia de Entre Ríos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró que "toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o niña, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia"; que dicho interés superior "...se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades...", y que su determinación "...en casos de cuidado y custodia de menores de edad se debe hacer a partir de la evaluación de los comportamientos parentales específicos y su impacto negativo en el bienestar y desarrollo del niño según el caso, los daños o riesgos reales, probados y no especulativos o imaginarios, en el bienestar del niño..." (caso "Fornerón e hija vs. Argentina", sentencia del 27 de abril de 2012).

10) Que en dicha causa, la Corte Interamericana también insistió en el reconocimiento del derecho a la identidad, al que conceptualizó como "...el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad...", destacando la especial importancia que entraña durante la niñez.

11) Que esta Corte Suprema ha señalado que el interés superior del niño proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos.

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

De esta manera, frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño...

Asimismo, se ha señalado que al considerar y hacer prevalecer por sobre todos los intereses en juego, el del sujeto más vulnerable y necesitado de protección, los tribunales deben ser sumamente cautos en modificar situaciones de hecho respecto de personas menores de edad y mantener, en consecuencia, aquellas condiciones de equilibrio que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos cuyas consecuencias resultan impredecibles...

12) Que, en consecuencia, no resulta razonable interpretar que, en el caso, el interés superior del niño se encuentre reflejado en una aplicación literal y dogmática de los preceptos normativos que regirían la materia, que produce como consecuencia -entre otras que no han sido evaluadas por el a quo- la desvinculación del menor A. respecto de quien en vida lo cuidó en sus primeros años de existencia generando un vínculo materno-filial, lo insertó en su grupo familiar y expresó su voluntad adoptiva no solo al promover y obtener su guarda sino también al designarlo públicamente como “mi hijo” en uno de sus testamentos ológrafos...

13) Que las circunstancias señaladas bastan para poner de manifiesto que las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas guardan relación directa e inmediata con lo resuelto, por lo que corresponde revocar la sentencia apelada (art. 15 de la ley 48).

14) Que no obsta a lo expresado la circunstancia de que el Defensor General de la provincia de Entre Ríos hubiese deducido el recurso de queja por apelación extraordinaria denegada, fuera del plazo establecido por los arts. 282 Y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...

...

16) Que en tal sentido, se ha resuelto que cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los tramites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustra-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ARGENTINA

ción de derechos que cuentan con particular tutela constitucional...

...

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara procedente la queja, formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la resolución apelada.... Con costas

...

